



San Andrés, Isla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2018-00063-00
REFERENCIA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF
DEMANDADO: DAVID ARCHBOLD LIVINGSTON

AUTO No.469 -23

Se cuenta que en el plenario que, encontrándose constituida la sesión de audiencia por parte de este despacho en fecha del 25 de abril de 2019, se tiene que en aquella ocasión el extremo accionante señaló que resultaba irrelevante continuar con el presente trámite, atendiendo que el menor por el cual se abogaba para la protección de sus derechos para la época de aquellos hechos, ya contaba con la mayoría de edad y se indicó que además se encontraba vinculado laboralmente.

En su momento el despacho, le corrió traslado a los demás sujetos procesales que se encontraban en esa sesión de audiencia, y una vez se efectuó lo anterior; este despacho determino que se le oficiara al joven *Sidney Marcel Archbold Meléndez*, de quien se indicaba ser el menor para el momento por el cual la integrante del extremo activo presentada la acción de la referencia.

Se tiene constancia de que lo anterior se cumplió por parte del despacho tal como se contiene en oficio No.0328 del 30 de abril de 2019¹, del cual se logra extraer que fue recibido por quien se reseña en este mismo memorial como el abuelo del prementado joven, solicitud que a la fecha no ha sido atendida por parte del citado adolescente a quien se le dirigió la precitada comunicación.

Es por lo anterior, que se considera por parte de este despacho, que no sería acertado seguir manteniendo vigente el proceso de la referencia en los archivos del despacho, pues es claro que la intensión del extremo activo desde aquel entonces era dar por termino el presente asunto. No obstante, en aras de garantizarle a todos los sujetos procesales sus derechos fundamentales, y en salvaguarda de los principios procesales, se dispuso en su momento intentar contar con alguna información proveniente de quien se propendía la salvaguarda de sus derechos, lo que de acuerdo a lo señalado en precedencia no ocurrió para el caso en comento.

Es por lo está falladora atendiendo lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., en el que se ha establecido la oportunidad y las características en la cual se puede presentar el desistimiento dentro de un trámite judicial, en dicha norma se señala en el inciso 1º que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*, para el presente caso, es evidente ya que dicha condición que se establece por parte del legislador, y atendiendo que para este asunto no se ha dado por parte de esta instancia judicial pronunciamiento de fondo respecto del objeto de debate en el trámite de la referencia, aunado a lo previamente decantado, se hace evidente para este despacho que se configuraría el desistimiento de este proceso, atendiendo que dicha solicitud fue elevada por parte de la Defensora de Familia del Bienestar Familiar, entidad demandante en el proceso de la referencia.

Asimismo, de acuerdo a lo reseñado en el art. 316 del compendio normativo en cita en el inciso 3º, se ha decantado por el legislador que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”*, sería procedente atender lo señalado en precedencia de conformidad a lo reseñado con antelación en esta providencia, no obstante, en esta misma norma en el inciso 4º se ha previsto los casos en los cuales el juez podrá abstenerse de imponer condena en costas y perjuicios.

¹Véase folio 30 del expediente.



Para el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado previamente la integrante del extremo activo en esta causa, manifestó que las condiciones de quien por ella intercedía en esta causa habían cambiado por lo que ya se consideraba que mantener en trámite esta acción se tornaba infructuoso; es por lo que, para el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado en este proveído es claro que lo señalado en la norma en cita se ajusta al caso bajo análisis.

Con base en lo anterior, y en consecuencia a la solicitud de desistimiento elevada en la audiencia de fecha 25 de abril de 2019, este despacho decretará la terminación de la presente acción.

En concordancia con lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento de la presente acción, en atención a las razones expuestas en este pronunciamiento, y en consecuencia;

SEGUNDO: Téngase por terminado proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, promovida por la Defensoría de Familia del ICBF en contra el señor DAVID ARCHBOLD LIVINGSTON, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas a la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Háganse las correspondientes desanotaciones del asunto de la referencia en el libro radicador y en el sistema de registro de actuaciones procesales web dispuestos para este despacho; ejecutoriada la presente providencia archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 071, hoy 14-07-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria